TEMA: PRETERMISIÓN DE INSTANCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- La oposición total o parcial a la obligación de rendir cuentas exige resolver mediante sentencia su subsistencia y alcance. Pasar directamente a la fase liquidatoria, omitiendo la fase declarativa y su sentencia susceptible de apelación, configura nulidad insaneable por pretermisión íntegra de instancia.

HECHOS: LAPS, BEBV, JCCC y LMCR promovieron demanda de rendición provocada de cuentas contra WVV, por la administración de bienes y dineros vinculados a la sucesión de JACR y a la liquidación de su sociedad patrimonial. Reclamaron cuentas desde 2014 sobre los arrendamientos de XXX, depósitos judiciales, otros cánones recibidos directamente y $XX. provenientes de una promesa de compraventa. El demandado sostuvo que rindió cuentas en noviembre de 2017 y las actualizó a mayo de 2018. Explicó que, desde junio siguiente, cada adjudicatario administraba sus bienes. Mediante auto del 4 de julio de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí abrió el incidente al considerar que ambas partes habían formulado objeciones. Consideró inaplicable el artículo 379.4 del CGP porque WVV no había negado de manera absoluta su obligación; entendió que la rendición anterior alegada y la controversia sobre su extensión temporal y cuantitativa debían resolverse dentro del incidente. El Conflicto Jurídico radica en verificar si el trámite impartido a la oposición del demandado respetó la distinción entre las fases declarativa y liquidatoria del artículo 379 del CGP, o la ausencia de sentencia configuró la nulidad insaneable de pretermisión íntegra de la instancia.

TÉSIS: (…) El incidente liquidatorio, dirigido a examinar las cuentas y establecer su saldo, no puede reemplazar la fase declarativa exigida cuando el demandado controvierte la subsistencia o el alcance de la obligación de rendirlas. Cuando el procedimiento dispone, ante determinada resistencia del demandado, la exigencia de un pronunciamiento a través de sentencia debe entenderse que ésta es fundamental para concluir la respectiva instancia. Cuando se suprime por completo la fase destinada a ese pronunciamiento y se pasa directamente a una actuación que lo presupone, la irregularidad compromete gravemente la estructura del proceso. (…) En efecto, en el caso concreto, la contestación de WVV contenía una oposición material a rendir nuevamente las cuentas de la administración anterior a junio de 2018. Aunque al responder las primeras pretensiones expresó no oponerse, inmediatamente delimitó esa manifestación: «A LA PRIMERA Y SEGUNDA: NO ME OPONGO, pero se hace claridad de que los herederos contaban con la rendición de cuentas de todos los bienes hasta mayo de 2018, incluyendo sus anexos y que a partir de junio de 2018 cada uno administró sus bienes y por lo tanto el único bien pendiente de rendir cuentas es el que se encuentra en Proindiviso». Asimismo, frente a la cuarta pretensión señaló: «NO ES UNA PRETENSIÓN, sino una consecuencia legal, pero me opongo porque las cuentas ya fueron rendidas desde mayo de 2018 y se anexan a esta contestación nuevamente» Esa defensa también fue desarrollada al contestar el hecho tercero. (…) WVV no negó toda relación de administración; sostuvo que la obligación ya había sido satisfecha respecto de determinadas cuentas y que no debía rendirlas nuevamente. Establecer si tenía razón exigía examinar la pretensión y la excepción mediante la sentencia prevista en el numeral 4 del artículo 379 del CGP. Tampoco la presentación nuevamente de las cuentas suponía el abandono de esa defensa. El demandado las aportó mientras insistía en que ya habían sido entregadas y en que únicamente permanecía pendiente parte de la gestión posterior. Esa conducta no autorizaba a prescindir del pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento alegado a través de sentencia como lo exige la norma. (…) El despacho de primer grado consideró que la afirmación de la pasiva de haberlas presentado anteriormente correspondía al examen material de estas. No obstante, el Tribunal no comparte esa conclusión. La norma no exige una oposición absoluta y la alegación de cumplimiento anterior controvertía precisamente la obligación de rendir nuevamente las cuentas de aquel periodo, lo que, de ser cierto, depuraría de forma considerable el debate posterior sobre la cuantía; no es lo mismo rendir cuentas desde el 2014, a hacerlo por un periodo posterior al 2018. Y que ni se diga que con el trámite incidental se

cumplió con la finalidad del acto o que se garantizó el debido proceso. Por un lado, la pretermisión de instancia es insaneable, en virtud del artículo 136 del CGP y, por otro, no solo el trámite es completamente distinto y más reducido, sino que el debate incidental se dirigió al examen de las cuentas y su resultado económico, sin resolver mediante sentencia la oposición a la subsistencia de la obligación, lo que corresponde a la fase declarativa de la rendición provocada de cuentas; se cimentó en la cuantía y no en la existencia o inexistencia de la obligación. En efecto, es cierto que dentro del incidente hubo decreto y práctica de pruebas, contradicción del dictamen y alegaciones. No obstante, esas actuaciones se desarrollaron en un escenario dirigido a establecer la corrección de las cuentas y su saldo, no culminaron con la sentencia que debía resolver la oposición y no restituyeron la fase declarativa omitida. (…) La omisión procesal en la que hubo un salto inadecuado en el trámite afectó el derecho de contradicción y de impugnación de cualquiera de las partes que pudiera resultar vencida en esa controversia. La sentencia declarativa podía ser apelada ante una Sala de Decisión integrada por tres magistrados; en cambio, el incidente culminó con un auto cuya apelación corresponde resolver al magistrado sustanciador. (…) Hay una ausencia total de resolución del conflicto sobre la obligación. En estas condiciones, se suprimió íntegramente la fase declarativa que debía tramitarse y culminar con sentencia. La deformación del procedimiento consistió en convertir directamente esa controversia en una liquidación, sin resolver el debate obligacional previo y presuponiendo resuelto lo que el demandado había resistido. Se configura, por ello, la causal del artículo 133.2 del CGP. El vicio se materializó con el auto del 4 de julio de 2024, que abrió el incidente sin agotar el trámite verbal correspondiente, mediante la convocatoria a las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, con observancia de sus reglas de concentración, para resolver la pretensión y la excepción en sentencia. La participación posterior de las partes no saneó la omisión, pues la pretermisión íntegra de instancia tiene carácter insaneable conforme al parágrafo del artículo 136 ibidem. Por consiguiente, el Tribunal declarará la nulidad de la actuación a partir del auto del 4 de julio de 2024, inclusive, en cuanto dispuso la apertura del incidente, y de las actuaciones posteriores dependientes de esa determinación, comprendido el auto apelado. Conforme al artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes pudieron controvertirlas. (…)

MP: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
FECHA: 05/11/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Procedimiento:	Rendición de cuentas provocada
Radicado:	05360-31-03-002-2023-00326-00
Parte demandante:	Beatriz Eugenia Betancur Vásquez y otros
Parte demandada:	William Villa Vásquez
Decisión:	Declara nulidad
Tema:	La oposición total o parcial a la obligación de rendir cuentas exige resolver mediante sentencia su subsistencia y alcance, conforme al artículo 379.4 del CGP. Pasar directamente a la fase liquidatoria, omitiendo la fase declarativa y su sentencia susceptible de apelación, configura nulidad insaneable por pretermisión íntegra de instancia.
Magistrado ponente	Martín Agudelo Ramírez

1. ASUNTO POR RESOLVER

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de 2026, mediante el cual la *a quo* decidió el incidente de objeción a la rendición de cuentas, de no advertirse una causal de nulidad que impone renovar la actuación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Luz Ángela Palacio Suárez, Beatriz Eugenia Betancur Vásquez, Juan Carlos Calle Calle y **Luz Miryam Calle Ramírez** promovieron demanda de rendición provocada de cuentas contra **William Villa Vásquez**, por la administración de bienes y dineros vinculados a la sucesión de Jaime Alberto Calle Ramírez

y a la liquidación de su sociedad patrimonial. Reclamaron cuentas desde 2014 sobre los arrendamientos de Torre Molinos, depósitos judiciales, otros cánones recibidos directamente y $800.000.000 provenientes de una promesa de compraventa (Cfr. Archivos 002 y 015, cuaderno principal).

2.2. El demandado sostuvo que rindió cuentas en noviembre de 2017 y las actualizó a mayo de 2018. Explicó que, desde junio siguiente, cada adjudicatario administraba sus bienes, salvo Torre Molinos, conservado en proindiviso. Aunque manifestó no oponerse inicialmente a las pretensiones de rendición, precisó que las cuentas anteriores ya habían sido entregadas y, frente a la cuarta pretensión, expresó: *«me opongo por que (sic) las cuentas ya fueron rendidas desde mayo de 2018 y se anexan a esta contestación nuevamente».*

Propuso la excepción de «falta de causa de pedir», fundada en esa rendición anterior, y aportó nuevamente las cuentas y sus soportes (Cfr. Archivo 023, cuaderno principal).

2.3. Los demandantes entendieron que el demandado únicamente controvertía la estimación, por lo que solicitaron el trámite incidental. Aceptaron las cuentas de los depósitos judiciales y de los cánones recibidos de Arrendamientos Siderenses, pero objetaron las de Torre Molinos y sostuvieron que no se había justificado la destinación de los $800.000.000 (Cfr. Archivo 040, cuaderno principal).

2.4. Mediante auto del 4 de julio de 2024, el Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Itagüí abrió el incidente, con fundamento en los artículos 379.5 y 129 del CGP, al considerar que ambas partes habían formulado objeciones. Dispuso el traslado por tres días para pronunciarse y solicitar pruebas, sin que hubiera precedido sentencia sobre la obligación de rendir las cuentas controvertidas (Cfr. Archivo 001, cuaderno del incidente).

Los demandantes reiteraron sus objeciones. El demandado insistió en la excepción y precisó que presentar nuevamente las cuentas no implicaba reconocer la obligación de rendirlas respecto del periodo comprendido entre 2014 y mayo de 2018 (Cfr. Archivos 002, 003 y 004, cuaderno del incidente).

2.5. Adelantado el trámite probatorio del incidente, mediante auto del 17 de marzo de 2026 el juzgado declaró que Luz Ángela Palacio Suárez no había acreditado legitimación por activa y dispuso continuar únicamente con los demás demandantes (Cfr. Archivo 025, cuaderno del incidente).

En audiencia del 11 de agosto siguiente, declaró no prósperas las objeciones y ordenó a la parte demandante pagar $39.427.261 al demandado. Consideró inaplicable el artículo 379.4 del CGP porque William Villa Vásquez no había negado de manera absoluta su obligación; entendió que la rendición anterior alegada y la controversia sobre su extensión temporal y cuantitativa debían resolverse dentro del incidente. Acogió el balance pericial, que comprendía la administración anterior y posterior a junio de 2018 (Cfr. Archivo 033, cuaderno del incidente).

2.6. La parte demandante apeló. Cuestionó la valoración del dictamen y la atribución de gastos a los herederos, particularmente las remodelaciones de Torre Molinos, la comisión por la negociación de los locales, los honorarios del contador y las expensas de otros inmuebles. También controvirtió la deducción global de gastos antes de distribuir el remanente y sostuvo que los comprobantes no demostraban que las erogaciones debieran ser asumidas por sus representados (Cfr. Archivo 033, cuaderno del incidente).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

¿El trámite impartido a la oposición del demandado respetó la distinción entre las fases declarativa y liquidatoria del artículo 379 del CGP, o la ausencia de sentencia configuró la nulidad insaneable de pretermisión íntegra de la instancia?

3.2. Resolución del problema jurídico.

El artículo 379 del CGP establece distintas formas de desarrollar y decidir la rendición provocada de cuentas, según la conducta que asuma el demandado. Esa regulación diferencia la controversia sobre la obligación de rendirlas de aquella relacionada con su contenido y resultado económico. Aunque ambas pueden presentarse dentro del mismo proceso, tienen objetos distintos y su resolución debe respetar el orden

dispuesto por el legislador.

Cuando el demandado no se opone a rendir cuentas, no objeta la estimación ni propone excepciones previas, se prescinde de la audiencia y se decide mediante auto conforme a lo estimado en la demanda. Si controvierte la estimación, debe acompañar sus cuentas con los respectivos soportes. De ellas se corre traslado al demandante, quien puede aceptarlas u objetarlas; en este último evento, se adelanta el incidente para determinar el saldo y ordenar su pago.

Distinta es la hipótesis del numeral 4 del artículo 379 del CGP, cuando el demandado niega estar obligado a rendir las cuentas, esa controversia **debe resolverse mediante sentencia**. La fase declarativa tiene por objeto establecer si subsiste la obligación reclamada y cuál es su alcance. Solamente si se ordena la rendición procede señalar un término para presentar las cuentas y continuar con su examen en los términos previstos en los numerales siguientes. El **trámite incidental** supone, entonces, **que la obligación no está controvertida o que la oposición ya fue decidida.**

No debe confundirse la declaración de la obligación de rendir cuentas con la determinación de una obligación de pago. La primera resuelve la pretensión de obtener información comprobada sobre una gestión y las defensas formuladas frente a esa obligación; la segunda establece el resultado económico de las cuentas exigibles. La eventual existencia de un saldo a favor del administrador no elimina la necesidad de resolver

previamente la controversia sobre la obligación o no de rendirlas.

Esta distinción integra la legalidad de las formas como contenido del debido proceso. Las partes tienen derecho a que la pretensión y la excepción sean examinadas en el escenario previsto para ello, con las oportunidades de prueba, contradicción y alegación correspondientes, y a obtener una sentencia susceptible de ser controvertida a partir de los recursos ordinarios. El incidente liquidatorio, dirigido a examinar las cuentas y establecer su saldo, no puede reemplazar la fase declarativa exigida cuando el demandado controvierte la subsistencia o el alcance de la obligación de rendirlas.

Cuando el procedimiento dispone, ante determinada resistencia del demandado, la exigencia de un pronunciamiento a través de sentencia debe entenderse que ésta es fundamental para concluir la respectiva instancia. Cuando se suprime por completo la fase destinada a ese pronunciamiento y se pasa directamente a una actuación que lo presupone, la irregularidad compromete gravemente la estructura del proceso. No se trata de corregir una denominación ni de adicionar un punto secundario, sino de restablecer una instancia omitida.

La sentencia T-1039 de 2008 de la Corte Constitucional ofrece una orientación concordante. Al examinar el artículo 418 del CPC (hoy 379 del CGP), advirtió que la oposición a la obligación de rendir cuentas debía resolverse mediante sentencia, aunque el demandado también hubiera controvertido las cuentas. Destacó que omitir ese pronunciamiento afectaba el derecho a

impugnarlo, consideración que resulta de importancia superlativa para el presente trámite.

En efecto, en el caso concreto, la contestación de William Villa Vásquez contenía una oposición material a rendir nuevamente las cuentas de la administración anterior a junio de 2018. Aunque al responder las primeras pretensiones expresó no oponerse, inmediatamente delimitó esa manifestación:

> *«A LA PRIMERA Y SEGUNDA: NO ME OPONGO,* ***pero se hace claridad de que los herederos contaban con la rendición de cuentas de todos los bienes hasta mayo de 2018, incluyendo sus anexos*** *y que a partir de junio de 2018 cada uno administró sus bienes y por lo tanto el único bien pendiente de rendir cuentas es el que se encuentra en Proindiviso».*
>
> (Negrillas intencionales).

Asimismo, frente a la cuarta pretensión señaló:

> *«NO ES UNA PRETENSIÓN, sino una consecuencia legal, pero* ***me opongo por que (sic) las cuentas ya fueron rendidas desde mayo de 2018 y se anexan a esta contestación nuevamente****» (Cfr. Archivo 023, pág. 13, cuaderno principal).*
>
> (Resalto a propósito).

Esa defensa también fue desarrollada al contestar el hecho tercero. El demandado sostuvo que no era cierto que hubiera omitido rendir cuentas y precisó, sobre la administración discutida:

> *«[…] el pago de DUGOTEX se realizó directamente a cada heredero, los dineros depositados de los bienes de La Estrella se utilizaron para el pago de los gastos de la adjudicación de los bienes* ***y lo demás se rindió cuentas soportadas en recibos que se entregaron de manera digital desde noviembre de 2017 y que se les actualizaron hasta mayo de 2018»*** *(Cfr. Archivo 023, pág. 6, cuaderno principal).*
>
> (Destacado de la sala).

Finalmente, el demandado formuló la excepción denominada *«falta de causa de pedir»,* fundada en que **las cuentas habían sido rendidas en noviembre de 2017 y completadas en mayo de 2018**, y en que, desde junio siguiente, cada interesado administraba los bienes que le correspondieron.

Analizada integralmente la contestación, no podía entenderse que el demandado aceptaba, sin restricción, la obligación reclamada. Su planteamiento diferenciaba las cuentas que consideraba anteriormente rendidas de aquellas cuya presentación estimaba pendiente. La controversia no recaía exclusivamente sobre la cuantía, sino que comprendía la subsistencia de la obligación respecto de una parte del periodo exigido en la demanda.

El reconocimiento de haber administrado los bienes no resolvía ese conflicto. Admitir el origen de una obligación es compatible con alegar su cumplimiento. William Villa Vásquez no negó toda relación de administración; sostuvo que la obligación ya había sido satisfecha respecto de determinadas cuentas y que no debía

rendirlas nuevamente. Establecer si tenía razón **exigía examinar la pretensión y la excepción mediante la sentencia prevista en el numeral 4 del artículo 379 del CGP.**

Tampoco la presentación nuevamente de las cuentas suponía el abandono de esa defensa. El demandado las aportó mientras insistía en que ya habían sido entregadas y en que únicamente permanecía pendiente parte de la gestión posterior. Esa conducta no autorizaba a prescindir del pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento alegado a través de sentencia como lo exige la norma. La aportación de documentos podía servir para demostrar que ya la obligación estaba extinguida, sin que ello significara aceptar la obligación de tener que repetir toda la rendición en este escenario jurisdiccional; el debate seguía latente.

Sin embargo, mediante auto del 4 de julio de 2024, el juzgado consideró que el demandado había objetado las cuentas relacionadas en la demanda y presentado las propias, frente a las cuales los demandantes formularon objeción. Con ese fundamento abrió directamente el incidente previsto en el numeral 5 del artículo 379 del CGP, sin resolver la oposición sobre la subsistencia y extensión temporal de la obligación.

El entendimiento fue reiterado en la decisión apelada. Allí la *a quo* descartó la aplicación del numeral 4 porque el demandado no había negado de manera absoluta el deber de rendir cuentas, lo que implícitamente reconoce que sí lo hizo. El despacho de

primer grado consideró que la afirmación de la pasiva de haberlas presentado anteriormente correspondía al examen material de estas. No obstante, el Tribunal no comparte esa conclusión. La norma no exige una oposición absoluta y la alegación de cumplimiento anterior controvertía precisamente la obligación de rendir nuevamente las cuentas de aquel periodo, lo que, de ser cierto, depuraría de forma considerable el debate posterior sobre la cuantía; no es lo mismo rendir cuentas desde el 2014, a hacerlo por un periodo posterior al 2018.

Y que ni se diga que con el trámite incidental se cumplió con la finalidad del acto o que se garantizó el debido proceso. Por un lado, la pretermisión de instancia es insaneable, en virtud del artículo 136 del CGP y, por otro, no solo el trámite es completamente distinto y más reducido, sino que el debate incidental se dirigió al examen de las cuentas y su resultado económico, sin resolver mediante sentencia la oposición a la subsistencia de la obligación, lo que corresponde a la fase declarativa de la rendición provocada de cuentas; se cimentó en la cuantía y no en la existencia o inexistencia de la obligación.

En efecto, es cierto que dentro del incidente hubo decreto y práctica de pruebas, contradicción del dictamen y alegaciones. No obstante, esas actuaciones se desarrollaron en un escenario dirigido a establecer la corrección de las cuentas y su saldo, no culminaron con la sentencia que debía resolver la oposición y no restituyeron la fase declarativa omitida. La cuestión no consiste en negar la actividad procesal realizada, sino en reconocer que tuvo un objeto diferente y que no podía sustituir el

pronunciamiento que por ley debía antecederlo ante la conducta procesal resistente de la parte pasiva.

De hecho, la incidencia en el ámbito sustancial del vicio procesal es indubitable. El dictamen pericial decretado en el trámite incidental reconstruyó la administración anterior a junio de 2018 y obtuvo un saldo de $54.908.825 a favor del demandado, incorporado al balance que sustentó la orden de pago. A su vez, buena parte de las objeciones recayó sobre erogaciones de esa primera etapa: las remodelaciones de Torre Molinos, la comisión por la negociación de los locales y otros gastos incluidos en la administración global. El debate se centró fuertemente en un periodo frente al cual ni siquiera se había establecido si verdaderamente debía ser objeto de la rendición de cuentas.

Inclusive, el grueso de la apelación se concentró igualmente en esos conceptos propios del primer periodo sobre el que el demandado está negando tener que dar cuenta nuevamente. Los demandantes cuestionaron su justificación, los honorarios del contador, la inclusión de expensas de otros inmuebles y la metodología aplicada al consolidado anterior a junio de 2018. Así, tanto el incidente como los reparos contra su decisión comprendieron sustancialmente cuentas respecto de las cuales nunca se definió, mediante la sentencia legalmente exigida, si subsistía la obligación de rendirlas.

No corresponde anticipar si la excepción debía prosperar. Lo relevante es que su resolución podía delimitar de manera distinta el objeto de la fase posterior de la liquidación, si es que

había lugar a llegar a ella después de agotar el trámite y dictar la sentencia que en derecho corresponde. Si se concluía que determinadas cuentas ya habían satisfecho la obligación, esa decisión condicionaría el alcance de la actuación posterior. Además, si se desestimaba la defensa, el demandado tendría derecho a controvertirla. La omisión procesal en la que hubo un salto inadecuado en el trámite afectó el derecho de contradicción y de impugnación de cualquiera de las partes que pudiera resultar vencida en esa controversia. La sentencia declarativa podía ser apelada ante una Sala de Decisión integrada por tres magistrados; en cambio, el incidente culminó con un auto cuya apelación corresponde resolver al magistrado sustanciador. No es equivalente sustituir el primer escenario por el segundo: se modificaron el objeto de la decisión y la composición del órgano llamado a revisarla. De hecho, la confusión fue tal, que en el momento en que se interpuso el recurso de apelación el apoderado de la parte demandante manifestó que presentaba sus *«reparos concretos contra la sentencia»,* como si aspirara a sustentar ante el juez colegiado, y fue la juez la que le tuvo que precisar que se trataba de un auto.

Resolver ahora la oposición dentro de la alzada del auto no corregiría la deficiencia, en tanto ni siquiera se podría subsanar el hecho de que no existe la decisión de primer grado que por ley se debía proferir. El Tribunal estaría decidiendo por primera vez si subsistía la obligación respecto del periodo controvertido, a través de una providencia de naturaleza inadecuada y en lugar de desatar la alzada de una sentencia que hubiera resuelto ese punto. Hay una ausencia total de resolución del conflicto sobre

la obligación.

En estas condiciones, se suprimió íntegramente la fase declarativa que debía tramitarse y culminar con sentencia. La deformación del procedimiento consistió en convertir directamente esa controversia en una liquidación, sin resolver el debate obligacional previo y presuponiendo resuelto lo que el demandado había resistido. Se configura, por ello, la causal del artículo 133.2 del CGP.

El vicio se materializó con el auto del 4 de julio de 2024, que abrió el incidente sin agotar el trámite verbal correspondiente, mediante la convocatoria a las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, con observancia de sus reglas de concentración, para resolver la pretensión y la excepción en sentencia. La participación posterior de las partes no saneó la omisión, pues la pretermisión íntegra de instancia tiene carácter insaneable conforme al parágrafo del artículo 136 ibidem.

Por consiguiente, el Tribunal **declarará la nulidad** de la actuación a partir del auto del 4 de julio de 2024, inclusive, en cuanto dispuso la apertura del incidente, y de las actuaciones posteriores dependientes de esa determinación, comprendido el auto apelado. Conforme al artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes pudieron controvertirlas. Corresponderá a la juez examinar su pertinencia frente al objeto de la fase declarativa, relativo a la subsistencia y alcance de la obligación de rendir cuentas, distinto de la liquidación adelantada. Esa conservación

no suple las etapas omitidas: deberá agotarse el trámite verbal y proferirse la sentencia que resuelva la pretensión y la oposición, en los términos del artículo 379.4 ibidem.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Unitaria Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 4 de julio de 2024, inclusive, con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al juzgado de primera instancia dar continuidad a la fase declarativa pretermitida, agotar el trámite verbal con la convocatoria a las audiencias correspondientes y resolver mediante sentencia la pretensión y la oposición, conforme al artículo 379.4 del CGP y a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Jorge Martin Agudelo Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4161143eb2aeff4a86a1c5a8add7e3e580357b93d2a557575ee1c4e616d25a9**

Documento generado en 05/11/2026 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica